

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-016-2023

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, San Salvador a las nueve horas del treinta de octubre del año dos mil veintitrés.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por el licenciado _____ con Documento Único de Identidad número _____ mediante correo electrónico, una solicitud de acceso a la información a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos el día jueves doce de octubre de dos mil veintitrés, la cual se recepcionó e identificó bajo la referencia DGEHM-016-2023, cuyo contenido fue examinado de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP), Art. 52 inciso primero del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP) y los Arts. 9 y 12 ambos del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se previno por medio de resolución debidamente motivada de las ocho horas del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; de acuerdo a lo anterior, el licenciado _____ presentó ante esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, escrito de fecha diecinueve de octubre del presente año y recibido en fecha viernes veinte de octubre del corriente año, donde subsanó la prevención hecha por el suscrito Oficial de Información; y en consecuencia en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés es admitida con base a los Arts. 66 LAIP, 50 y 54 del RELAIP, y Arts. 80, 81 y 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE:

"Interrogantes.

1. En la República de El Salvador se mantiene o no, la especificación del contenido de azufre en el aceite combustible diésel (automotriz) que se comercializa es de 500 partes por millón en peso, equivalentes a 0.05% masa / masa, como valor máximo establecido en el Reglamento técnico centroamericano RTC 75.02.17:19.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

En caso de no ser afirmativa la respuesta, indicar el valor máximo de partes por millón establecido en la nueva especificación y cuál es su normativa aplicable.

2.- Cómo se realizan las pruebas para determinar que los importadores del aceite combustible diésel (automotriz) cumplan la especificación del contenido de azufre permitido.

3.- Cuál ha sido el resultado de las últimas 3 pruebas realizadas para cada uno de los distintos importadores, enunciando fecha de la prueba, el nombre o razón social del importador y el resultado obtenido.

4.- Cuales son las 7 principales estaciones de servicio de venta de combustible diésel (automotriz) en la República de El Salvador.

5.- enunciar si las 7 principales estaciones de servicio de venta de combustible diésel (automotriz) en la República de El Salvador realizan su importación de forma directa o no. En caso que no sea importación directa, se enuncie el nombre del importador.**

*Nota: Información transcrita del documento original.

Modalidad por la que se requiere la Información Pública: certificación.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

Q



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

(Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1, es la de "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado". El artículo 4 literal a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la naturaleza del procedimiento de acceso a la información, tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados, siendo que, el procedimiento versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial, conforme al artículo 6 letra c) LAIP.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió:

a) Respecto de las interrogantes 1, 2 y 5 del considerando I de la presente resolución:

1. En la República de El Salvador se mantiene o no, la especificación del contenido de azufre en el aceite combustible diésel (automotriz) que se comercializa es de 500 partes por millón en peso, equivalentes a 0.05% masa / masa, como valor máximo establecido en el Reglamento técnico centroamericano RTC 75.02.17:19.

En caso de no ser afirmativa la respuesta, indicar el valor máximo de partes por millón establecido en la nueva especificación y cuál es su normativa aplicable.

R/ En El Salvador aún se mantiene la especificación de calidad para el contenido de azufre en el aceite combustible diésel automotriz de 500 parte por millón en peso (ppmw, por sus siglas en inglés) equivalentes a 0,05 % masa / masa.

2.- Cómo se realizan las pruebas para determinar que los importadores del aceite combustible diésel (automotriz) cumplan la especificación del contenido de azufre permitido.

R/ Se realizan las pruebas al producto contenido en los tanques terminados o dispuestos para el mercado del aceite combustible diésel, previo a autorizar su venta, las que se realizan en el laboratorio de control de calidad de hidrocarburos y minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), ubicado en Acajutla, Sonsonate.

5.- enunciar si las 7 principales estaciones de servicio de venta de combustible diésel (automotriz) en la República de El Salvador realizan su importación de forma directa o no. En caso que no sea importación directa, se enuncie el nombre del importador.

R/ Las estaciones de servicio enunciadas anteriormente no importan directamente sus productos, si no que realizan sus compras a través de sus proveedores, que son los importadores de los mismos, que corresponden a las compañías indicadas en la respuesta a la pregunta N° 3.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

b) Respecto de las interrogantes 3 y 4 del considerando I de la presente resolución, se certificó la información por ser el medio de entrega solicitado por el requirente; por lo que, el solicitante deberá hacerse presente a la Oficina de Información y Respuesta de esta Dirección, para la entrega de la información señalada en este literal.

En virtud de lo anterior, se establece que, para el análisis del contenido de la información requerida, el Oficial de información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular. Por tanto, este oficial de información, de conformidad con el Artículo 56 literal d) RELAIP, concede el acceso a la información requerida por el solicitante, con base en la información brindada por la unidad generadora de la información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.", principio de máxima publicidad regulado en el Art 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales, garantizando de igual manera, la entrega de la información solicitada, con base en el Art.62 LAIP, que expresa se dará por cumplido el acceso a la información pública por cualquier medio tecnológico conocido o por conocerse y al principio de legalidad, en razón que todo acto administrativo se fundamenta sobre una base legal.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Art. 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 65, 69, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Arts. 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y de acuerdo a los principios de Legalidad y Máxima Publicidad, SE RESUELVE:

- a) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa.
- b) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Notifíquesele al solicitante que deberá hacerse presente a la Oficina de Información y Respuesta de esta Dirección, para la entrega de la información relativa al considerando



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

III, literal b) de la presente resolución. Asimismo, se le notifica que, por motivo de asueto por vacación, esta Dirección declara los días uno, dos y tres de noviembre del presente año como días de vacación.

d) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información

